REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, resuelve el grado jurisdiccional de consulta contra de la sentencia proferida por el **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** el 22 de julio de 2021, dentro del Proceso ordinario Laboral de única instancia No. 11001410500420210003200 **(11001310500220210034 2)** que tiene como demandante al señor **ALFONSO CABALLERO CABALLERO** y como demandada a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en atención a lo dispuesto en el Artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020.

Corrido el traslado mediante auto anterior, el apoderado del demandante presentó alegatos de conclusión, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor **ALFONSO CABALLERO CABALLERO,** actuando por intermedio de apoderado judicial interpuso demanda en **contra** de la

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para que previos los trámites de un proceso ordinario de única instancia, se ordenara el reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo, previsto en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, a partir del 20 de enero de 2011, debidamente indexados hasta que se produzca su pago.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, manifestó que le fue reconocida su pensión de vejez por el ISS hoy Colpensiones mediante resolución No 111256 del 13 de junio de 2011, a partir del 20 de enero de 2011, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 758 de 1990 como beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Que contrajo matrimonio con la señora ZORAIDA ARIZA DE CABALLERO el 3 de febrero de 1973, quien depende económicamente de éste, pues no trabaja ni recibe pensión. Que el 29 de noviembre de 2016 solicitó a la demandada el del incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo, requerimiento que fue resuelto de forma negativa en la misma data

Por su parte, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** contestó la demandada en audiencia realizada el 22 de julio de 2021, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra y propuso en su defensa excepciones de mérito.

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

El JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ, mediante providencia del 22 de julio de 2021, **DECLARÓ PROBADAS** las excepciones de "FALTA DE CAUSA PARA PEDIR" e "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN AL

RECONOCIMIENTO DEL INCREMENTO PENSIONAL", formuladas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y, en consecuencia, **NEGÓ** las pretensiones formuladas por el señor ALFONSO CABALLERO CABALLERO, **NO CONDENÓ** en costas.

Surtido el trámite de la instancia y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

El problema jurídico a resolver gira en torno a determinar la vigencia de los incrementos pensionales consagrados en el art. 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, luego de la entrada en vigencia del actual sistema general de pensiones consagrado por la Ley 100 de 1993, y en caso tal si le asiste derecho al demandante a su reconocimiento y pago.

DEL INCREMENTO PENSIONAL POR PERSONA A CARGO:

En cuanto al incremento pensional referido, el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, aprobado por Acuerdo 049 de la misma anualidad, estableció:

> "**INCREMENTOS DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMÚN Y VEJEZ**. Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:

> b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión.
>
> Los incrementos mensuales de las pensiones de invalidez y de vejez por estos conceptos, no podrán exceder del cuarenta y dos por ciento (42%) de la pensión mínima legal."

Frente a la vigencia de la norma, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en un principio consideró que los incrementos de la pensión por personas a cargo establecidos en el Decreto 758 de 1990, continuaban vigentes, al no haber sido derogados textual ni tácitamente por la Ley 100 de 1993.

No obstante lo anterior, en criterio reciente el máximo Tribunal Constitucional en Sentencia Unificación **SU-140 de 2019**, revaluó la vigencia del incremento pensional, precisando que con ocasión de la expedición de la Ley 100 de 1993, el referido artículo 21 del Decreto 758 de 1990 fue objeto de **derogatoria orgánica** a partir del 1° de abril de 1994; fecha de entrada en vigencia de la norma, por lo que los derechos consagrados en la misma dejaron de existir desde dicha data, sin perjuicio de quienes adquirieron el derecho por haber cumplido con las condiciones para pensionarse bajo el Régimen de Prima Media antes del 1° de abril de 1994, predicándose el fenómeno prescriptivo son incrementos que no se hubieren reclamado dentro de los tres años anteriores a su causación más no las correspondientes mesadas pensionales, al no formar parte integrante de la prestación.

Finalmente, la Corte constitucional señaló que el beneficio al incremento consagrado en dicha disposición resultaba contrario al principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional introducido por el artículo 11 del Acto Legislativo 01 de 2005, que adicionó el

artículo 48 de la Constitución, siendo necesario su inaplicación por inconstitucionalidad.

En el mismo sentido, nuestro órgano de cierre en sentencias como la SL2061-2021, reiterada en sentencias como la SL3097, SL5213 y SL5329 de la misma anualidad, acoge dicho criterio precisando que "*En relación con los incrementos pensionales por personas a cargo de que trata el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por Decreto 758 del mismo año, basta decir que esa norma fue objeto de derogación orgánica, en virtud de la expedición de la Ley 100 de 1993 y resulta incompatible con el artículo 48 de la CN, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, tal como lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia CC SU-140-2019".*

Siendo claro que la norma no guarda efecto alguno para quienes adquirieron su derecho pensional con posterioridad a la entrada en vigencia del nuevo sistema pensional, habida consideración que el régimen de transición salvaguardaba la legítima expectativa de aquellas personas cercano a adquirir el derecho a la pensión bajos las previsiones del sistema anterior, pero sin hacerse extensiva a derechos accesorios, como es el caso de los incrementos pensionales por persona a cargo.

Caso Concreto:

Revisado de forma integral el expediente, se tiene que el demandante **ALFONSO CABALLERO CABALLERO** es beneficiario de la pensión de vejez en virtud del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, ello, por estar cobijado por el régimen de transición previsto por el art. 36 de la Ley 100 de 1993, conforme se expresa en la Resolución No 111256 del 13 de junio de 2011, acto

administrativo mediante el cual se le reconoció la pensión de vejez a partir del a partir del 20 de enero de 2011.

Sin embargo, resulta claro que causó el derecho con posterioridad al 1° de abril de 1994, razón por la cual no le asiste el derecho al incremento pensional por personas a cargo reclamado, al no consolidarse este beneficio adicional a la pensión con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia el sistema general de pensiones.

En consecuencia, habrá de **confirmarse** la sentencia consultada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

COSTAS:

Corren a cargo de la parte demandante, dentro de las que deberá incluirse como agencias en derecho la suma de cincuenta mil pesos ($50.000 MCTE).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 22 de julio de 2021 por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, objeto de consulta.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante, incluyendo como agencias en derecho la suma de cincuenta mil pesos ($50.000 MCTE).

Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto, atendiendo los términos previstos en los artículos 40 y 41 del CPT y SS

La Juez,

Nadya Rocío Martínez Ramírez

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

La secretaria,

Original Firmado
NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, resuelve el grado jurisdiccional de consulta contra de la sentencia proferida por el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** el 18 de mayo de 2020, dentro del Proceso ordinario Laboral de única instancia No. 11001410501120190021 3 que tiene como demandante al señor **MARCO ANTONIO VARGAS** y como demandada a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en atención a lo dispuesto en el Artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020.

Corrido el traslado mediante auto anterior, los apoderados de las partes presentaron alegaciones por escrito, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor **MARCO ANTONIO VARGAS,** actuando por intermedio de apoderado judicial interpuso demanda en **contra** de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** para que previos los trámites de un proceso ordinario de única instancia,

se ordenara el reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo, previsto en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, de forma retroactiva a partir del 8 de enero de 2013, data en que adquirió el estatus de pensionado, debidamente indexado junto con los intereses causados hasta que se haga efectivo su pago.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, manifestó que en cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá el 26 de septiembre de 2016 (sic), le fue reconocida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, su pensión de vejez mediante Resolución GNR 128096 del 2 de mayo de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 758 de 1990 como beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Que convive de forma ininterrumpida con su cónyuge la señora ROSA HELENA SILVA LEÓN desde el 28 de septiembre de 1972, quien depende económicamente del pensionado, al dedicarse de forma exclusiva al cuidado familiar y del hogar y no percibir prestación alguna en los dos regímenes pensionales. Que en atención a lo anterior, solicitó el reconocimiento del incremento pensional por persona a cargo de que trata el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, no obstante la prestación le fue negada por la demandada mediante decisiones del 10 de octubre de 2016 y 26 de octubre de 2018.

Por su parte, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** contestó la demandada en audiencia realizada el 20 de agosto de 2019, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra. Aceptó como ciertos los hechos 3, 9,10, 11 y 12 y propuso en su defensa excepciones de inexistencia del derecho y de la obligación.

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

El JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ, mediante providencia del 18 de mayo de 2020, **DECLARÓ PROBADAS** las excepciones de inexistencia del derecho y de la obligación propuestas por la demandada y en consecuencia la **ABSOLVIÓ** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por el demandante. Así mismo, condenó en costas a la parte accionante, incluyendo como agencias en derecho la suma de $50.000.

Surtido el trámite de la instancia y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

El problema jurídico a resolver gira en torno a determinar la vigencia de los incrementos pensionales consagrados en el art. 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, luego de la entrada en vigencia del actual sistema general de pensiones consagrado por la Ley 100 de 1993, y en caso tal si le asiste derecho al demandante a su reconocimiento y pago.

DEL INCREMENTO PENSIONAL POR PERSONA A CARGO:

La súplica referida fue regulada por el artículo 21, del Decreto 758 de 1990, aprobado por Acuerdo 049 de la misma anualidad, que estableció:

"**INCREMENTOS DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMÚN Y VEJEZ**. Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:

> b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión.
>
> Los incrementos mensuales de las pensiones de invalidez y de vejez por estos conceptos, no podrán exceder del cuarenta y dos por ciento (42%) de la pensión mínima legal."

Frente a la vigencia de la norma, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en un principio consideró que los incrementos de la pensión por personas a cargo establecidos en el Decreto 758 de 1990, continuaban vigentes, al no haber sido derogados textual ni tácitamente por la Ley 100 de 1993.

No obstante lo anterior, en criterio reciente el máximo Tribunal Constitucional en Sentencia Unificación **SU-140 de 2019**, revaluó la vigencia del incremento pensional, precisando que con ocasión de la expedición de la Ley 100 de 1993, el referido artículo 21 del Decreto 758 de 1990 fue objeto de **derogatoria orgánica** a partir del 1º de abril de 1994; fecha de entrada en vigencia de la norma, por lo que los derechos consagrados en la misma dejaron de existir desde dicha data, sin perjuicio de quienes adquirieron el derecho por haber cumplido con las condiciones para pensionarse bajo el Régimen de Prima Media antes del 1º de abril de 1994, predicándose el fenómeno prescriptivo son incrementos que no se hubieren reclamado dentro de los tres años anteriores a su causación más no las correspondientes mesadas pensionales, al no formar parte integrante de la prestación.

Finalmente, la Corte constitucional señaló que el beneficio al incremento consagrado en dicha disposición, resultaba contrario al principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional introducido por el artículo 11 del Acto Legislativo 01 de 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución, siendo necesario su inaplicación por inconstitucionalidad.

En el mismo sentido, nuestro órgano de cierre en sentencias como la SL2061-2021, reiterada en sentencias como la SL3097, SL5213 y SL55329 de la misma anualidad de la misma anualidad, acoge dicho criterio precisando que "*En relación con los incrementos pensionales por personas a cargo de que trata el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por Decreto 758 del mismo año, basta decir que esa norma fue objeto de derogación orgánica, en virtud de la expedición de la Ley 100 de 1993 y resulta incompatible con el artículo 48 de la CN, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, tal como lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia CC SU-140-2019".*

Siendo claro que la norma no guarda efecto alguno para quienes adquirieron su derecho pensional con posterioridad a la entrada en vigencia del nuevo sistema pensional, habida consideración que el régimen de transición salvaguardaba la legítima expectativa de aquellas personas cercano a adquirir el derecho a la pensión bajos las previsiones del sistema anterior, pero sin hacerse extensiva a derechos accesorios, como es el caso de los incrementos pensionales por persona a cargo.

Caso Concreto:

Revisado de forma integral el expediente, se tiene que el demandante es beneficiario de la pensión de vejez en virtud del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, ello, por estar cobijados por el régimen de transición previsto por el art. 36 de la Ley

100 de 1993, conforme se expresa en la Resolución GNR 128096 del 2 de mayo de 2015, acto administrativo por medio del cual se le reconoció al señor MARCO ANTONIO VARGAS la pensión de vejez a partir del 8 de enero de 2013.

Sin embargo, resulta claro que causó el derecho con posterioridad al 1° de abril de 1994, razón por la cual no le asiste el derecho al incremento pensional por personas a cargo reclamado, al no consolidarse este beneficio adicional a la pensión con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia el sistema general de pensiones.

En consecuencia, habrá de **confirmarse** la sentencia consultada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

COSTAS:

Corren a cargo de la parte demandante, dentro de las que deberá incluirse como agencias en derecho la suma de cincuenta mil pesos ($50.000 MCTE).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 18 de mayo de 2020 por el Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, objeto de consulta.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante, incluyendo como agencias en derecho la suma de cincuenta mil pesos ($50.000 MCTE).

Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto, atendiendo los términos previstos en los artículos 40 y 41 del CPT y SS

La Juez,

Nadya Rocío Martínez Ramírez

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

La secretaria,

Original Firmado
NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, resuelve el grado jurisdiccional de consulta contra de la sentencia proferida por el **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** el 8 de junio de 2020, dentro del Proceso ordinario Laboral de única instancia No. 11001410500420190039 8 que tiene como demandante a la señora **TERESA ALBORNOZ DE MONTAÑO** y como demandada a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en atención a lo dispuesto en el Artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020.

Corrido el traslado mediante auto anterior, los apoderados de las partes presentaron alegaciones por escrito, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

La señora **TERESA ALBORNOZ DE MONTAÑO,** actuando por intermedio de apoderado judicial interpuso demanda en **contra** de la

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para que previos los trámites de un proceso ordinario de única instancia, se ordenara el reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo, previsto en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, a partir del 27 de diciembre de 2014 y los subsiguientes con posterioridad a la presentación de la demanda, junto con los reajustes anuales y la indexación de las sumas adeudadas hasta que se produzca su pago.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, manifestó que le fue reconocida su pensión de vejez por el ISS hoy Colpensiones mediante resolución No 018686 del del 30 de abril de 2007, a partir del 2 de marzo de 2007, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 758 de 1990 como beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Que contrajo matrimonio con el señor ALBERTO MONTAÑO, quien depende económicamente de ésta y no revive pensión. Que solicitó el 27 de diciembre de 2017 a la demandada el reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo, el cual le fue negado por la entidad mediante comunicación de la misma data.

Por su parte, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** contestó la demandada en audiencia realizada 8 de junio de 2020, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra y propuso en su defensa las excepciones de mérito de inexistencia del derecho y falta de causa para pedir.

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

El JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ, mediante providencia del 8 de junio de 2020, **DECLARÓ PROBADAS** las excepciones de inexistencia del derecho y falta de causa para pedir propuestas por la demandada y en consecuencia la **NEGÓ** las prestaciones formuladas por la señora **TERESA ALBORNOZ DE MONTAÑO**. No condenó en costas.

Surtido el trámite de la instancia y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

El problema jurídico a resolver gira en torno a determinar la vigencia de los incrementos pensionales consagrados en el art. 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, luego de la entrada en vigencia del actual sistema general de pensiones consagrado por la Ley 100 de 1993, y en caso tal si le asiste derecho a la demandante a su reconocimiento y pago.

DEL INCREMENTO PENSIONAL POR PERSONA A CARGO:

En cuanto al incremento pensional referido, el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, aprobado por Acuerdo 049 de la misma anualidad, estableció:

"**INCREMENTOS DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMÚN Y VEJEZ**. Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:

> b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión.
>
> Los incrementos mensuales de las pensiones de invalidez y de vejez por estos conceptos, no podrán exceder del cuarenta y dos por ciento (42%) de la pensión mínima legal."

Frente a la vigencia de la norma, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en un principio consideró que los incrementos de la pensión por personas a cargo establecidos en el Decreto 758 de 1990, continuaban vigentes, al no haber sido derogados textual ni tácitamente por la Ley 100 de 1993.

No obstante lo anterior, en criterio reciente el máximo Tribunal Constitucional en Sentencia Unificación **SU-140 de 2019**, revaluó la vigencia del incremento pensional, precisando que con ocasión de la expedición de la Ley 100 de 1993, el referido artículo 21 del Decreto 758 de 1990 fue objeto de **derogatoria orgánica** a partir del 1º de abril de 1994; fecha de entrada en vigencia de la norma, por lo que los derechos consagrados en la misma dejaron de existir desde dicha data, sin perjuicio de quienes adquirieron el derecho por haber cumplido con las condiciones para pensionarse bajo el Régimen de Prima Media antes del 1º de abril de 1994, predicándose el fenómeno prescriptivo son incrementos que no se hubieren reclamado dentro de los tres años anteriores a su causación más no las correspondientes mesadas pensionales, al no formar parte integrante de la prestación.

Finalmente, la Corte constitucional señaló que el beneficio al incremento consagrado en dicha disposición resultaba contrario al principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional introducido por el artículo 11 del Acto Legislativo 01 de 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución, siendo necesario su inaplicación por inconstitucionalidad.

En el mismo sentido, nuestro órgano de cierre en sentencias como la SL2061-2021, reiterada en sentencias como la SL3097, SL5213 y SL5329 de la misma anualidad, acoge dicho criterio precisando que "*En relación con los incrementos pensionales por personas a cargo de que trata el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por Decreto 758 del mismo año, basta decir que esa norma fue objeto de derogación orgánica, en virtud de la expedición de la Ley 100 de 1993 y resulta incompatible con el artículo 48 de la CN, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, tal como lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia CC SU-140-2019".*

Siendo claro que la norma no guarda efecto alguno para quienes adquirieron su derecho pensional con posterioridad a la entrada en vigencia del nuevo sistema pensional, habida consideración que el régimen de transición salvaguardaba la legítima expectativa de aquellas personas cercano a adquirir el derecho a la pensión bajos las previsiones del sistema anterior, pero sin hacerse extensiva a derechos accesorios, como es el caso de los incrementos pensionales por persona a cargo.

Caso Concreto:

Revisado de forma integral el expediente, se tiene que la demandante TERESA ALBORNOZ MONTAÑO es beneficiaria de la pensión de vejez

en virtud del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, ello, por estar cobijada por el régimen de transición previsto por el art. 36 de la Ley 100 de 1993, conforme se expresa en la Resolución No 018686 del del 30 de abril de 2007, acto administrativo mediante el cual se le reconoció la pensión de vejez a partir del a partir del 2 de marzo de 2007.

Sin embargo, resulta claro que causó el derecho con posterioridad al 1° de abril de 1994, razón por la cual no le asiste el derecho al incremento pensional por personas a cargo reclamado, al no consolidarse este beneficio adicional a la pensión con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia el sistema general de pensiones.

En consecuencia, habrá de **confirmarse** la sentencia consultada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

COSTAS:

Corren a cargo de la parte demandante, dentro de las que deberá incluirse como agencias en derecho la suma de cincuenta mil pesos ($50.000 MCTE).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 8 de junio de 2020 por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, objeto de consulta.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante, incluyendo como agencias en derecho la suma de cincuenta mil pesos ($50.000 MCTE).

Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto, atendiendo los términos previstos en los artículos 40 y 41 del CPT y SS

La Juez,

Nadya Rocío Martínez Ramírez

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

La secretaria,

Original Firmado
NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, resuelve el grado jurisdiccional de consulta contra de la sentencia proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** el 23 de junio de 2021, dentro del Proceso ordinario Laboral de única instancia No. 11001410500720190073 8 que tiene como demandante al señor **OTTO ERASMO CABEZAS PINO** y como demandada a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en atención a lo dispuesto en el Artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020.

Corrido el traslado mediante auto anterior, el apoderado del demandante presentó alegatos de conclusión, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor **OTTO ERASMO CABEZAS PINO,** actuando por intermedio de apoderado judicial interpuso demanda en **contra** de la

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para que previos los trámites de un proceso ordinario de única instancia, se ordenara el reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo, previsto en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, a partir del 29 de abril de 2016, debidamente indexados hasta que se produzca su pago.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, manifestó que le fue reconocida su pensión de vejez por el ISS hoy Colpensiones mediante resolución No 027656 de 2002, a partir del 1 de diciembre de la misma anualidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 758 de 1990 como beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Que contrajo matrimonio con la señora MARÍA ANTONIA PINO el 31 de diciembre de 1966, quien depende económicamente de éste, pues no trabaja ni recibe pensión. Que el 29 de abril de 2019 solicitó a la demandada el del incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo y la indexación de las sumas adeudadas, sin que a la data la entidad se pronunciara sobre el requerimiento.

Por su parte, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** contestó la demandada en audiencia realizada el 23 de junio de 2021, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra y propuso en su defensa excepciones de mérito.

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

El JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ, mediante providencia del 23 de junio de 2021, **ABSOLVIÓ** a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA

DE PENSIONES -COLPENSIONES de las pretensiones formuladas por el señor OTTO ERASMO CABEZAS PINO. **CONDENÓ** en costas a la parte demandante, incluyendo como agencias en derecho la suma de $100.000.

Surtido el trámite de la instancia y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

El problema jurídico a resolver gira en torno a determinar la vigencia de los incrementos pensionales consagrados en el art. 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, luego de la entrada en vigencia del actual sistema general de pensiones consagrado por la Ley 100 de 1993, y en caso tal si le asiste derecho al demandante a su reconocimiento y pago.

DEL INCREMENTO PENSIONAL POR PERSONA A CARGO:

En cuanto al incremento pensional referido, el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, aprobado por Acuerdo 049 de la misma anualidad, estableció:

> "**INCREMENTOS DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMÚN Y VEJEZ**. Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:

> b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión.
>
> Los incrementos mensuales de las pensiones de invalidez y de vejez por estos conceptos, no podrán exceder del cuarenta y dos por ciento (42%) de la pensión mínima legal."

Frente a la vigencia de la norma, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en un principio consideró que los incrementos de la pensión por personas a cargo establecidos en el Decreto 758 de 1990, continuaban vigentes, al no haber sido derogados textual ni tácitamente por la Ley 100 de 1993.

No obstante lo anterior, en criterio reciente el máximo Tribunal Constitucional en Sentencia Unificación **SU-140 de 2019**, revaluó la vigencia del incremento pensional, precisando que con ocasión de la expedición de la Ley 100 de 1993, el referido artículo 21 del Decreto 758 de 1990 fue objeto de **derogatoria orgánica** a partir del 1º de abril de 1994; fecha de entrada en vigencia de la norma, por lo que los derechos consagrados en la misma dejaron de existir desde dicha data, sin perjuicio de quienes adquirieron el derecho por haber cumplido con las condiciones para pensionarse bajo el Régimen de Prima Media antes del 1º de abril de 1994, predicándose el fenómeno prescriptivo son incrementos que no se hubieren reclamado dentro de los tres años anteriores a su causación más no las correspondientes mesadas pensionales, al no formar parte integrante de la prestación.

Finalmente, la Corte constitucional señaló que el beneficio al incremento consagrado en dicha disposición resultaba contrario al principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional introducido por el artículo 11 del Acto Legislativo 01 de 2005, que adicionó el

artículo 48 de la Constitución, siendo necesario su inaplicación por inconstitucionalidad.

En el mismo sentido, nuestro órgano de cierre en sentencias como la SL2061-2021, reiterada en sentencias como la SL3097, SL5213 y SL5329 de la misma anualidad, acoge dicho criterio precisando que "*En relación con los incrementos pensionales por personas a cargo de que trata el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por Decreto 758 del mismo año, basta decir que esa norma fue objeto de derogación orgánica, en virtud de la expedición de la Ley 100 de 1993 y resulta incompatible con el artículo 48 de la CN, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, tal como lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia CC SU-140-2019".*

Siendo claro que la norma no guarda efecto alguno para quienes adquirieron su derecho pensional con posterioridad a la entrada en vigencia del nuevo sistema pensional, habida consideración que el régimen de transición salvaguardaba la legítima expectativa de aquellas personas cercano a adquirir el derecho a la pensión bajos las previsiones del sistema anterior, pero sin hacerse extensiva a derechos accesorios, como es el caso de los incrementos pensionales por persona a cargo.

Caso Concreto:

Revisado de forma integral el expediente, se tiene que el demandante OTTO ERASMO CABEZAS PINO es beneficiario de la pensión de vejez en virtud del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, ello, por estar cobijado por el régimen de transición previsto por el art. 36 de la Ley 100 de 1993, conforme se expresa en la Resolución No 027656 de 2002, acto administrativo

mediante el cual se le reconoció la pensión de vejez a partir del a partir del 1 de diciembre de 2002.

Sin embargo, resulta claro que causó el derecho con posterioridad al 1° de abril de 1994, razón por la cual no le asiste el derecho al incremento pensional por personas a cargo reclamado, al no consolidarse este beneficio adicional a la pensión con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia el sistema general de pensiones.

En consecuencia, habrá de **confirmarse** la sentencia consultada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

COSTAS:

Corren a cargo de la parte demandante, dentro de las que deberá incluirse como agencias en derecho la suma de cincuenta mil pesos ($50.000 MCTE).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 23 de junio de 2021 por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, objeto de consulta.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante, incluyendo como agencias en derecho la suma de cincuenta mil pesos ($50.000 MCTE).

Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto, atendiendo los términos previstos en los artículos 40 y 41 del CPT y SS

La Juez,

Nadya Rocío Martínez Ramírez

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

La secretaria,

Original Firmado
NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, resuelve el grado jurisdiccional de consulta contra de la sentencia proferida por el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** el 19 de mayo de 2020, dentro del Proceso ordinario Laboral de única instancia No. 11001410501120190029O que tiene como demandante al señor **MAXIMILIANO GUERRERO CUADROS** y como demandada a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en atención a lo dispuesto en el Artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020.

Corrido el traslado mediante auto anterior, los apoderados de las partes presentaron alegaciones por escrito, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor **MAXIMILIANO GUERRERO CUADROS,** actuando por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda en **contra** de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** para que previos los trámites de un proceso ordinario de única instancia, se ordenara el reconocimiento y pago del incremento

pensional por persona a cargo, previsto en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, durante los últimos tres años, esto es, a partir del 1 de enero de 2016 por valor de $4.4424.268 y los sucesivos que se siguieran causando mientras subsistieran las causas que le dieron origen, debidamente indexados hasta que se haga efectivo su pago.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, manifestó que le fue reconocida su pensión de vejez a partir del 1 de julio de 2006, mediante Resolución 026571 de 2006 por el extinto ISS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 758 de 1990 como beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Que convive desde hace 49 años con su cónyuge la señora MARINA PARDO DE GUERRERO, quien depende económicamente del pensionado y no percibe pensión. Que presentó reclamación administrativa ante Colpensiones en el año 2019, solicitando el reconocimiento del incremento pensional por cónyuge a cargo, el cual le fue negado por la entidad demandada a pesar de cumplir lo requisitos para acceder a la prestación.

Por su parte, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** contestó la demandada en audiencia realizada 15 de julio de 2019, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra. Aceptó como ciertos los hechos 1, 2, 3, 6 Y 7 y propuso en su defensa excepciones de inexistencia del derecho y de la obligación.

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

El JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ, mediante providencia del 19 de mayo de 2020, **DECLARÓ PROBADAS** las excepciones de inexistencia del derecho y de la

obligación propuestas por la demandada y en consecuencia la **ABSOLVIÓ** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por el demandante **MAXIMILIANO GUERRERO CUADROS**. Así mismo, condenó en costas a la parte accionante, incluyendo como agencias en derecho la suma de $50.000.

Surtido el trámite de la instancia y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

El problema jurídico a resolver gira en torno a determinar la vigencia de los incrementos pensionales consagrados en el art. 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, luego de la entrada en vigencia del actual sistema general de pensiones consagrado por la Ley 100 de 1993, y en caso tal si le asiste derecho al demandante a su reconocimiento y pago.

DEL INCREMENTO PENSIONAL POR PERSONA A CARGO:

En cuanto al incremento pensional referido, el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, aprobado por Acuerdo 049 de la misma anualidad, estableció:

> "**INCREMENTOS DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMÚN Y VEJEZ**. Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:

> b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión.
>
> Los incrementos mensuales de las pensiones de invalidez y de vejez por estos conceptos, no podrán exceder del cuarenta y dos por ciento (42%) de la pensión mínima legal."

Frente a la vigencia de la norma, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en un principio consideró que los incrementos de la pensión por personas a cargo establecidos en el Decreto 758 de 1990, continuaban vigentes, al no haber sido derogados textual ni tácitamente por la Ley 100 de 1993.

No obstante lo anterior, en criterio reciente el máximo Tribunal Constitucional en Sentencia Unificación **SU-140 de 2019**, revaluó la vigencia del incremento pensional, precisando que con ocasión de la expedición de la Ley 100 de 1993, el referido artículo 21 del Decreto 758 de 1990 fue objeto de **derogatoria orgánica** a partir del 1º de abril de 1994; fecha de entrada en vigencia de la norma, por lo que los derechos consagrados en la misma dejaron de existir desde dicha data, sin perjuicio de quienes adquirieron el derecho por haber cumplido con las condiciones para pensionarse bajo el Régimen de Prima Media antes del 1º de abril de 1994, predicándose el fenómeno prescriptivo son incrementos que no se hubieren reclamado dentro de los tres años anteriores a su causación más no las correspondientes mesadas pensionales, al no formar parte integrante de la prestación.

Finalmente, la Corte constitucional señaló que el beneficio al incremento consagrado en dicha disposición resultaba contrario al principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional introducido por el artículo 11 del Acto Legislativo 01 de 2005, que adicionó el

artículo 48 de la Constitución, siendo necesario su inaplicación por inconstitucionalidad.

En el mismo sentido, nuestro órgano de cierre en sentencias como la SL2061-2021, reiterada en sentencias como la SL3097, SL5213 y SL5329 de la misma anualidad, acoge dicho criterio precisando que "*En relación con los incrementos pensionales por personas a cargo de que trata el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por Decreto 758 del mismo año, basta decir que esa norma fue objeto de derogación orgánica, en virtud de la expedición de la Ley 100 de 1993 y resulta incompatible con el artículo 48 de la CN, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, tal como lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia CC SU-140-2019".*

Siendo claro que la norma no guarda efecto alguno para quienes adquirieron su derecho pensional con posterioridad a la entrada en vigencia del nuevo sistema pensional, habida consideración que el régimen de transición salvaguardaba la legítima expectativa de aquellas personas cercano a adquirir el derecho a la pensión bajos las previsiones del sistema anterior, pero sin hacerse extensiva a derechos accesorios, como es el caso de los incrementos pensionales por persona a cargo.

Caso Concreto:

Revisado de forma integral el expediente, se tiene que el demandante es beneficiario de la pensión de vejez en virtud del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, ello, por estar cobijado por el régimen de transición previsto por el art. 36 de la Ley 100 de 1993, conforme se expresa en la Resolución 026571 de 2006, acto administrativo mediante el cual se le reconoció al señor

MAXIMILIANO GUERRERO CUADROS, la pensión de vejez a partir del 1 de julio de 2006.

Sin embargo, resulta claro que causó el derecho con posterioridad al 1° de abril de 1994, razón por la cual no le asiste el derecho al incremento pensional por personas a cargo reclamado, al no consolidarse este beneficio adicional a la pensión con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia el sistema general de pensiones.

En consecuencia, habrá de **confirmarse** la sentencia consultada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

COSTAS:

Corren a cargo de la parte demandante, dentro de las que deberá incluirse como agencias en derecho la suma de cincuenta mil pesos ($50.000 MCTE).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 19 de mayo de 2020 por el Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, objeto de consulta.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante, incluyendo como agencias en derecho la suma de cincuenta mil pesos ($50.000 MCTE).

Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto, atendiendo los términos previstos en los artículos 40 y 41 del CPT y SS

La Juez,

Nadya Rocío Martínez Ramírez

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

La secretaria,

Original Firmado
NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA